



Interlocutorio	1214
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00250 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Davivienda S.A
Demandado (s)	Nini Johanna Aldana Ortiz
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir al competente

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por Banco Davivienda S.A contra Nini Johanna Aldana Ortiz.

1. El numeral 1° del artículo 20 C.G.P. dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de: *1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Por su parte, el 25 *ejusdem* clasifica los asuntos en mayor, menor y mínima cuantía, y de cara a la mayor, indica que son aquellos, que: *“...versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Tratándose de determinación de la cuantía, el numeral 1° del artículo 26 *idem*, indica: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2. En el asunto, la parte demandante pretende se libere mandamiento de pago por valor de \$326.984.871 capital contenido en el pagaré nro.110000699653; más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta supago total e intereses de plazo por valor de

\$55.807.770 por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 09 de agosto de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023.

Por lo que la cuantía del asunto es de mayor, habida cuenta que supera los 150 SMLMV. (que para el año 2023 corresponde a una cuantía igual o superior a \$174.000.00).

Ahora bien, el artículo 28 en el numeral 3° establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por lo tanto, en el escrito de demanda, en el acápite de cuantía y competencia establece el demandante que la misma se da por el domicilio de la demandada, si bien es cierto que en la parte introductoria establece que el domicilio es en el Municipio de Envigado, ello se evidencia contrario a lo estipulado por la demandada en la solicitud de crédito aportada por la entidad demandante, pues se evidencia lugar de residencia: Calle 10 B Sur #54C-22 Medellín y la dirección establecida para notificación a la parte demandada por la demandante es Calle 36 Sur #27D-18 Medellín.

Así las cosas, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín-reparto-, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto, en razón del domicilio de la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**Segundo:** Remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín-reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2023-00250  
24082023 05

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce5cb76809ffbbc2a3ed17b0f06b09b63c990a381bd7ea113ec1d3381371de4**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>